

Santiago, dieciocho febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDOS.

Se interpone demanda de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, por parte de DANIEL RODRIGO STINGO CAMUS, cedula de identidad N°7.763.252-3, con domicilio en Valentín Letelier N°20, oficina 502, Santiago, que comparece a juicio representándose a sí mismo y representado también por las abogadas Claudia Correa Mondaca y Carole Bustamante Muñoz; en contra de la empresa RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., RUT N°79.952.350-7, reasentada legalmente por Patricio Hernández Pérez, que comparece a juicio representada por los abogados Alejandro Mejías Correa y Sergio Toza Valenzuela.

Señala la demanda que el actor habría iniciado una relación de trabajo bajo subordinación y dependencia con la demandada desde el 02 de enero de 2014, desempeñándose en el programa de televisión "Mucho Gusto". Indica que con fecha 01 de diciembre de 2017 se le comunica que el 29 de diciembre sería su último día de trabajo.

Asegura que la relación inició en virtud de un contrato de prestación de servicios a honorarios, debiendo luego suscribir otros contratos del mismo tipo, lo que ocultaba un contrato de trabajo. Se hace mención al principio de primacía de la realidad.

Sostiene que cumplía un horario de trabajo, con jornada de lunes a viernes, de 07:30 a 14:00 horas. Asegura que



recibía constantemente instrucciones a través de un auricular, así como otras instrucciones por correo electrónico.

Afirma que su remuneración partió en \$2.000.000.- mensuales el año 2014, incrementándose año a año hasta llegar a los \$4.444.444.-, emitiendo constantemente boletas a honorarios para los pagos.

Relata que durante el año 2017 le habría representado a la demandada que no estaba de acuerdo con que se ocultara una relación laboral con ese pacto a honorarios, que se le habría indicado que se firmaría un contrato de trabajo, pero que aquello nunca llegó a ocurrir.

Indica que sus funciones consistían en ser panelista del programa, desarrollar temas jurídicos, comentar otros temas y muchas otras variadas actividades que le eran requeridas. Señala que los servicios se prestaron de manera continua y siempre bajo la subordinación y dependencia de la demandada.

Sostiene que la demandada no le entregó diversos derechos laborales, como el feriado y el derecho de protección, por ejemplo, con afiliación a una mutual; que no pudo participar en el sindicato de la demandada, pago de cotizaciones previsionales, entre otros incumplimientos.

Pide se acoja la demanda, se declare la existencia de la relación laboral y se condene a la demandada a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo por \$2.421.000.-; indemnización por 4 años d servicios por \$9.684.000.-; recargo del 50% sobre la última, por \$4.842.000.-; feriado por el periodo trabajado por \$5.522.214.-; cotizaciones previsionales por todo el periodo trabajado por



KPSZJEPKXH

\$35.466.312.-. Todo con intereses, reajustes y costas de la causa.

La demandada contesta la demanda asegurando que el actor jamás ha sido trabajador de esa empresa. Sostiene que los servicios prestados por el actor fueron profesionales y a honorarios, como "panelista abogado".

Explica que entre las partes se suscribieron cuatro contratos a honorarios desde el 28 de enero de 2014, con duración de uno año cada uno de ellos, terminando la relación entre las partes al vencer el contrato de 02 de enero de 2017.

Señala que las labores del actor fueron prestadas en su calidad de abogado y que después de cada intervención televisaba ofrecía sus servicios profesionales, dando la dirección de su estudio particular.

Indica que el demandante ofreció estar todo el programa porque le gustaba estar al aire (sic), negociando un aumento en los honorarios. Sostiene que nunca estuvo bajo supervisión en el desempeño de su rol y que no existen elementos de subordinación y dependencia. Indica que los productores del programa debían velar por la calidad del mismo y el cumplimiento de lo programado, pero que no entregan instrucciones al actor sobre cómo desarrollar su trabajo.

Sostiene que el demandante tenía conocimiento de la forma de su contratación, que consintió aquella y que no es verosímil que por su profesión y practica no hueva demandado antes o ejercido el despido indirecto si se encontraba en una relación laboral.



KPSZJEPKXH

Se opone excepción prescripción respecto de los feriados demandados, por todo aquello que supere los dos años desde la notificación de la demanda, cita el artículo 510 del Código del Trabajo.

La contestación continua largamente con mismo argumento de no haber existido contrato de trabajo entre las partes sino que contratos a honorarios, argumento que presenta de innumerables formas.

Pide, en definitiva, el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: En la demanda se ejercen diversas acciones, de declaración de relación laboral, de despido injustificado y de cobro de prestaciones y cotizaciones previsionales. Todas aquellas acciones dependen de la declaración de relación laboral, ya que solo en un contrato de naturaleza laboral podrán reclamarse las demás acciones intentadas. De esa forma, esta sentencia se concentrará en un primer momento en el análisis de la relación entre las partes y ser aquella o no de naturaleza laboral, para analizarse la procedencia de las demás acciones sólo en caso determinarse la existencia de una relación laboral entre las partes. La demandada concentra su defensa en la existencia de un contrato de carácter civil con el actor, por lo que no existe ninguna de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo con el demandante.

La existencia de una relación contractual entre las partes es sostenida por ambos litigantes, discutiéndose la naturaleza de ese vínculo (laboral o civil), como se ha



dicho. Así, existen ciertos hechos no discutidos, siendo los de mayor relevancia los siguientes:

1. La existencia de un vínculo entre las partes desde el 02 de enero de 2014, que se extendió hasta el 31 de diciembre de 2017, y que a lo menos formalmente fue llevado bajo la suscripción de sucesivos contratos "a honorarios" con duración anual. Esto es así sostenido por ambas partes y se ve corroborado por los contratos a honorarios suscritos entre las partes, de fechas 28 de enero de 2014, 26 de enero de 2015, 01 de enero de 2016 y 01 de enero de 2017, que son incorporado a juicio por la demandada, así como por las boletas a honorarios emitidas por el actor a la demandada por el mismo periodo, que abarcan todos los meses, más allá de considerarse en algunas boletas más de un mes, y que son traídas a juicio por el mismo demandante.
2. El término del vínculo entre las partes se produce con fecha 29 o 31 de diciembre de 2017, como se indica en los escritos de demanda y contestación. Al no reconocerse por el demandado la existencia de un vínculo laboral, ese término no se realizó ejecutando las formalidades contempladas por el Código del Trabajo para el despido.

SEGUNDO: La primera prueba a analizar será los contratos suscritos entre las partes. En todos se consiga que se contrata al actor como "Panelista", señalándose en los contratos de 01 de enero de 2015, modificación de 26 de enero de 2015 y contrato de 01 de enero de 2016 que se le contrata en su calidad de abogado, referencia que no se realiza en los contratos de 28 de enero de 2014 y 02 de enero de 2017. Se indica en todos los contratos que se le contrata para



KPSZJEPKXH

desplegar su capacidad profesional, artística e histriónica en la participación del programa de televisión "Mucho Gusto". Los contratos también expresan cláusulas que intentan clarificar su naturaleza como civil, al señalar que serán prestados los servicios con autonomía, según e conocimiento y experiencia (sic) del demandante; se indica que el actor no estará sometido a jornada ni obligación de asistir a las oficinas de la demandada, más allá de lo necesario para la prestación del servicio contratado; de designa juez arbitro para resolver los conflictos que pudiera derivarse de la ejecución o cumplimiento de los contratos; se establece en todos ellos una cláusula que impone que la prestación de servicios no importa exclusividad, por lo tanto podrá desempeñar otras contrataciones con las limitaciones que se tratan en las mismas clausulas. Esto es concordante con lo declarado por el mismo actor al absolver posiciones, quien señala que tiene un oficio de abogado donde tramita causas en el ejercicio libre y trabaja también en otros medios de comunicación televisivos y radiales. En el contrato de 2015, 2016 y 2017 se acuerdan clausulas penales para el caso de incumpliendo del prestador. Todos los contratos establecen vigencia anual.

Los contratos suscritos entre las partes reflejan además incrementos en la contraprestación o pagos en dinero que debía cumplir la demandada. Así en el contrato de 28 de enero de 2014 acordados se pactan honorarios mensuales por \$2.000.000.-, en el contrato de 01 de enero de 2015 se pacta por \$3.888.889.-, en el contrato de 01 de enero de 2016 se pactan pagos mensuales por \$4.444.444, cantidad que se repite en el último contrato de 02 de enero de 2017. Esos pagos



KPSZJEPKXH

mensuales aparecen como cuotas (12) de la cantidad total por la que se pactan los contratos.

Se incorporan a juicio boletas a honorarios del actor dirigidos a la demandada, consistentes en 42 boletas entre el 12 de febrero de 2014 y el 15 de diciembre de 2017, numeradas entre la 476 y la 544, o sea, algunas de ellas correlativas en número y otras no. En ellas se identifica el giro del actor como "servicios jurídicos" y sus montos se condicen con lo pactado en los contratos ya citados.

Se incorporan por el demandante fotografías e imágenes de del actor participando del programa de televisión, según se explica en su incorporación, realizando labores distintas a las de un abogado, como la promoción de productos, la imitación de un cantante, nota en la calle, salto en paracaídas, disfraces, etcétera. También incorpora el demandante capturas de pantalla del sitio de internet *youtube*, donde aparecen videos disponibles para reproducir respecto de la participación del actor en el programa "Mucho Gusto", respecto de temas parecen no ser jurídicos, como bailes, saltos en paracaídas y otro. En estas imágenes también se parecían videos donde se identifica al actor como "el abogado de la televisión" y otros donde el actor habla de su salida del programa de la demandada. se incorporan dos hojas con otras imágenes de la participación del actor en el programa referido, que redundan en lo ya señalado.

TERCERO: El actor incorpora también prueba consistente en 10 conversaciones por correos electrónico entre el demandante y personeros de la empresa, que van el 04 de junio de 2014 y el 12 de junio de 2017. En esas conversaciones se realizan diversas coordinaciones entre la producción del



programad e televisión y los panelistas del mismo, incluidos el actor, como invitaciones a un taller, información sobre un proceso de reestructuración el año 2014, grabación de un spot publicitario, grabaciones de promoción, horario de inicio en relación con horario de llegada, etcétera. El 04 de junio de 2015 existe una conversación de esta naturaleza entre encargados del programa y los participantes, incluidos el actor, el que se pregunta respecto de las vacaciones de invierno que eventualmente tomarían, respondiendo el actor que él no saldría de vacaciones. Se incorporan tres correos del año 2014, tres del año 2015 y uno del año 2016, en los que se hace llegar al actor, junto a los demás integrantes del programa, una pauta para la realización de determinado capítulo del programa. Estas consisten en guiones que ordenan todo lo que debía pasar en ese programa, respecto de los temas y tiempo.

Se incorporan por el actor impresión de conversaciones de mensajería a través de la aplicación *whatsapp*, en la que se comunica el grupo de participantes en el programa con la producción del mismo, a través de un grupo denominado "los titulares." En estas existen diversos temas, como ausencias a reuniones, ropa a usar según determinada actividad, grabaciones, etcétera. En ninguna de estas conversaciones participa el actor.

La testigo del demandante Pamela Ortega Pérez, declara que entre los años 2016 y 2017 fue socia del actor en un estudio de abogados. Indica que el actor atendía público en las tardes, ya que en la mañana era panelista de televisión en el programa de la demandada. Indica que sabía que hacía cosas extras como reuniones, actuaciones, etcétera. Señala que por lo que sabe recibía instrucciones. Agrega que el



KPSZJEPKXH

demandante participa también en un programa de radio y que los clientes lo identificaban por el abogado de la tele y querían atenderse directamente con él. Se presenta por el demandante la declaración del testigo Rubén Muñoz González, quien indica que es taxista y transportaba al actor todos los días en la mañana al canal de televisión de la demandada, donde participaba del mencionado programa. Indica que jamás entró al canal.

CUARTO: Por su parte la demandada presenta la declaración testimonial de Pablo Alvarado Aretio, quien es productor ejecutivo de la demandada, y que señala que el actor fue contratado como parte del programa en su calidad de abogado y para dar sus opiniones o asesorías en ese contexto. Señala que se le informa del programa a través de una pauta y por un audiófono durante la realización del mismo, al igual que todos los participantes, ya que en el programa debe seguirse un orden preestablecido y no se puede improvisar con los tiempos. Indica que el tiempo del actor en el programa fue variando, ya que en un inicio estaba dos horas, pero luego se prologó, a requerimiento del mismo demandante que se ofrecía para estar más tiempo y participar en actividades, porque le gustaba aparecer en la televisión lo más posible, lo que también servía al programa. Señala que el actor siempre trabajó también como abogado, que algunas veces no pudo asistir al programa por tener alegatos en la corte de Apelaciones. Indica que efectivamente el actor participaba en el grupo de mensajería donde se entrega información a los participantes del programa y que a través del audiófono se entregaban instrucciones de desplazamiento a todos los participantes y se buscaba el cumplimiento de la pauta establecida. Explica que el actor participó de otras



KPSZJEPKXH

actividades más lúdicas principalmente en el verano, por el corte (sic) del programa en esa época del año. En similar sentido declara el testigo Willams Parada Sarquiz, productor general del programa en el que participaba el actor. Corrobora que se contrató al demandante por su calidad de abogado, para que diera asesoría en ese sentido, que al comienzo participaba dos horas, pero luego extendió su participación, ofreciéndose el actor a otras actividades, incluso ofreciendo permanecer toda la mañana, salvo los días que tenía alegato en la Corte, todo aquello porque al demandante le gustaba mucho aparecer en televisión y al programa le funcionaba. Indica que siempre se acordaron contratos a honorarios y que el actor siempre pedía aumentos en los pagos cada vez que se renovaba el contrato. El testigo de la demandada Ernesto Pacheco, quien trabaja en la fiscalía de la empresa, indica que la contratación del actor se hizo opr su calidad de abogado, que se le entregaban previamente los contratos a honorario y eran discutidos entre las partes, mostrando el actor especial interés en que no se incluyera exclusividad, como se hizo. Indica que en su participación como abogado no se le daban instrucciones porque él era el experto en esa materia. Señala que antes del 2018 los otros panelistas estaban con contratos a honorario, pero se decidió que a ellos se les cambiaría la forma de contratación a contrato de trabajo, variando también la forma en la que se prestaban los servicios.

QUINTO: Lo que define el contrato de trabajo en relación al contrato civil no es necesariamente las funciones que se desarrollan, sino la forma en la que esas funciones se ejecutan respecto de la relación entre las partes de ese contrato. Así, las funciones o labores que se ejecutan en



razón de un contrato de trabajo pueden ser ejecutadas también a través de un contrato civil. Lo definitorio para calificar el contrato o la relación como laboral es la existencia de una relación de poder entre las partes, en la que una de ellas dirige y decide la forma en que se producirá el bien o servicio por la otra, restando espacio a la libertad del trabajador en el desempeño de las funciones, quien no solo debe producir aquello ordenado por el empleador, sino que además de la forma y según las directrices que este le entrega. Esa forma de relacionarse y ejecutar el contrato de trabajo ha sido denominado como subordinación y dependencia por la doctrina y adoptado por la ley en la definición misma del contrato de trabajo (artículo 7 del Código del Trabajo), así como en la conceptualización de empleador y trabajador (artículo 3 letras a) y b) del Código del Trabajo.

La relación entre demandante y demandada nace formalmente como una relación civil en oposición a una relación laboral, cláusula presente en todos los contratos del actor, declarándose en los acuerdos contractuales escritos la voluntad de las partes de pactar y ejecutar un contrato a honorarios. El actor es contratado como abogado en razón de su profesión, lo que lo sitúa en una posición especialmente privilegiada para comprender el contrato que pactaba, la naturaleza expresada del mismo y el alcance de las cláusulas pactadas.

Según se señala en los sucesivos contratos a honorarios del actor es contratado como "panelista abogado", a diferencia de los demás panelistas del programa de televisión en el que participaba el actor, cuyos contratos de trabajo son incorporados. En el contrato de trabajo de Gianfranco Marccone de 01 de enero de 2018 se indica que se le contrata



KPSZJEPKXH

como "conductor panelista"; en el de María Quintanilla de 01 de enero de 2018 como "conductora panelista"; en el de Joaquín Méndez de 01 de febrero de 2018 como "panelista"; en el de Ivette Vergara de 01 de abril de 2018 como "conductora, panelista y periodista"; y en el de Karla Constant como "conductora animadora". En todos los contratos se describen ampliamente múltiples funciones a desarrollar, se imponen obligaciones y prohibiciones, se establece en todos ellos exclusividad en los servicios, se dispone la jornada de trabajo, las instrucciones a cumplir, el pago de una remuneración mensual por los servicios personales, se regula el de feriado anual, las indemnizaciones de términos por necesidades de la empresa, etcétera.

Como se indicó, todos los testigos de la demandada coinciden en que el demandante fue contratado por su profesión de abogado y para entregar una suerte de asesoría legal o consejos jurídicos en aquel programa de televisión.

SEXTO: Siendo un hecho en que las partes se encuentran contestes el que el actor se desempeñaba en un programa de televisión, las instrucciones que recibía por audífono al igual que los demás panelistas, como reconocen los testigos de la demandada ya referidos en el motivo cuarto, son entendidas en el contexto del orden necesario que debe existir para llevar a cabo aquel programa. En el mismo sentido el envió de las pautas o guiones de ese programa al actor y los demás participantes, incorporadas al juicio y referidos en el considerando tercero.

En las alegaciones del demandante, incluso en la demanda, parece entenderse que cualquier instrucción coordinación que se reciba transforma en el acto un vínculo



civil en un contrato de trabajo, en circunstancias que la ejecución de un contrato civil para la prestación de un determinado servicio requerirá siempre instrucciones y coordinaciones para la ejecución de aquel servicio. Lo mismo respecto del desempeño de las funciones en determinado horario, lo que en este caso no es determinante, pues el actor, una vez más, participaba en un programa de televisión, de manera que únicamente podía prestar el servicio mientras aquel programa se emitiera o gravara.

La falta de exclusividad en las labores del actor adquiere en este caso especial relevancia, pues siendo el actor abogado y manteniendo una oficina particular en paralelo a los servicios que prestaba para la demandada, aquella participación como experto en el programa de televisión redundaba en el beneficio de su oficina particular, como indica la testigo Pamela Ortega, socia del actor y que indica que las personas llegaban a la oficina en la tarde porque buscaban ser atendidos por el "abogado de la tele".

SÉPTIMO: De esta forma, la voluntad de las partes declarada en los sucesivos contratos a honorarios, es la celebración de contratos civiles y no laborales. La ejecución de los contratos se realizó desempeñando el actor los servicios contratados, sin exclusividad y valiéndose de aquella exposición para mejorar su posición de abogado particular.

El demandante es contratado para prestar un servicio profesional en razón de su calidad de abogado, por sus conocimientos en el derecho, misma calidad en la que suscribe los contratos y los ejecuta. Esto se hace relevante desde que



KPSZJEPKXH

el demandante pide en su demanda pasar por alto aquella voluntad declarada y la forma en la que ejecutó durante 4 años la relación como civil, para calificarla como un contrato de trabajo en base a los principios del derecho laboral. Esos principios como el principio protector y el principio de primacía de la realidad, son principios del derecho del trabajo desde que buscan la protección de la parte más débil en esa relación de poder, que por definición será siempre el trabajador, quien puede verse obligado a aceptar una realidad formal que intenta ocultar la realidad material, a validar contratos escriturados como prestación o arrendamiento de servicios civiles que en realidad ocultan un contrato de trabajo, ya que de no aceptar esa imposición la parte que detenta el poder de dirección lo dejará sin trabajo y por tanto sin ingresos o remuneración, sometiendo su voluntad incluso a aquello que puede perjudicarlo (subordinación y dependencia).

En el presente caso, el actor comienza la ejecución del contrato según los términos pactado, un contrato a honorarios o prestación civil de servicios profesionales. Durante la ejecución del contrato habría realizado más labores de aquellas para las que fue contratado, lo que se plasmaría en las imágenes referidas en el considerando tercero. Sin embargo, esas otras labores o funciones o actividades que habría realizado el demandante, distinta a la asesoría profesional como abogado no son suficiente en este caso para mutar el contrato a uno de trabajo. Esas otras actividades que ciertamente el actor realizó, no encuentran su origen en la imposición de un poder sobre otro o de la voluntad del empleador que somete a la del trabajador, quien acepta para no perder su fuente laboral y de ingresos -dependencia-. Los



KPSZJEPKXH

testigos de la demandada Pablo Alvarado y Williams Parada (considerando cuarto) explican el mayor tiempo del actor en el programa de televisión señalando que le gustaba esa participación, se ofrecía para tener más espacio y funcionaba al programa. En el mismo orden y más reveladora es la declaración del mismo demandante quien indica que realizaba aquellas otras actividades porque le gusta la tele (sic). No se encuentra aquí entonces la razón que subyace en los principios protectores que informan el derecho del trabajo. Por otro lado, la contraprestación en dinero del actor por los servicios pactado aumento año a año, llegando a doblar el monto original a la época del termino del vínculo (considerando segundo), lo que demuestra un poder de negociación del demandante en este sentido mucho más próximo a una relación simétrica que a una determinada por el poder de una parte sobre la otra.

OCTAVO: El contrato entre las partes no puede ser calificado como un contrato de trabajo, al no acreditarse que ese vínculo contractual estuviera determinado por la subordinación y dependencia del demandante al demandado, sino no más bien desprendiéndose de a prueba referida largamente, que se pactó y ejecutó un contrato a honorarios, por quien tenía el debido y especial conocimiento de lo pactado - abogado litigante en la materia-, que el actor continuó desarrollando su actividad profesional en una oficina en la que se veía beneficiado con la exposición mediática que el contrato a honorarios significó, sin que se acreditara que jamás el abogado demandante reclamó por esta contratación civil, existiendo coordinaciones o instrucciones necesarias para la ejecución de la prestación de servicios civiles y encontrando las mayores o distintas actividades del



KPSZJEPKXH

demandante para la demandada su origen en la voluntad e interés del mismo demandante y no en la imposición de una parte que detente los poderes de empleador.

La relación laboral no será en definitiva declarada y la demanda deberá ser rechazada en todas sus partes, puesto que, como se dijo, las demás acciones son de naturaleza labora y procedentes solo en caso de existir contrato de trabajo, misma razón por la que se omitirá pronunciamiento de la prescripción intentada.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 420, 446 y siguientes, artículo 453, 454, 456 y 459 todos del Código del Trabajo, y demás normas legales pertinentes **SE RESUELVE:**

I.- Se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por DANIEL RODRIGO STINGO CAMUS en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A.;

II.- Cada parte soportará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT 0-1385-2018

RUC 18- 4-0090448-7

Dirigió la audiencia y dictó sentencia VICTOR MANUEL RIFFO ORELLANA, Juez Titular del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

